18^{va} Asamblea Legislativa 6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1443

4 de noviembre de 2019

Presentado por el señor Berdiel Rivera, Rodríguez Mateo Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el Artículo 2.09, de la Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 2016 y su reglamento Núm. 8860 del 29 de noviembre de 2016, para extender el termino de renovación de licencias que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento esté próxima a su vencimiento, por términos adicionales de cuatro (4) años, siempre y cuando el establecimiento y la persona natural o jurídica concernida cumplan con todas las disposiciones establecidas en esta Ley y en la reglamentación aplicable; hacer enmiendas técnicas y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.; Ley Núm.. 173 de 12 de agosto de 2016, destaca la responsabilidad del Estado de proveer a los niños y niñas los servicios necesarios para fortalecer la familia de la que provienen y, de no ser posible, ofrecerles un cuidado fuera del hogar en un ambiente saludable a aquellos que son víctimas o están en peligro de ser víctimas de maltrato por sus padres, madres o tutores. En particular, la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", establece como política pública que los niños y niñas, "tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente". Según la referida Ley, este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, el cuidado, la protección, la alimentación

nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la recreación y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

La mayoría de los estados, al igual que Puerto Rico, cuentan con legislación y reglamentación en cuanto a la operación de los centros de cuidado y desarrollo de los menores en edad temprana. En nuestra jurisdicción, corresponde al Departamento de la Familia establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de todo tipo de establecimiento público o privado que en Puerto Rico se dedique al cuidado de menores. Ello, toda vez que dicha agencia es quien tiene el deber ministerial de salvaguardar el bienestar y los mejores intereses no sólo de los niños y niñas en edad temprana, sino de todos(as) aquellos(as) que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad.

A esos efectos, la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, conocida como "Ley para Licencia y Supervisión de Instituciones Privadas para Niños", dispone como requisito esencial para la operación de cualquier establecimiento dedicado al cuidado de niños y niñas la posesión de una licencia expedida por dicho Departamento. Ello, con el objetivo de que el licenciamiento se constituya en el mecanismo legal a través del cual el Estado garantice el cuidado adecuado de los niños y niñas que se atienden fuera de su propio hogar.

En el ejercicio del rol de licenciamiento y supervisión, y en el cumplimiento del deber de asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores, el Departamento incluye en su ámbito de acción a los centros de cuidado y hogares de cuidado que ofrecen sus servicios durante parte del día; y también incluye a los establecimientos que ofrecen los servicios de cuidado durante las veinticuatro (24) horas del día, como lo son: las instituciones, hogares de crianza y los hogares de grupo.

No obstante, Puerto Rico, al igual que otros estados, limita la reglamentación y supervisión. Tomando en consideración lo antes planteado, esta Asamblea Legislativa considera meritorio establecer un sistema de licenciamiento que sea aplicable a toda la amplia gama de establecimientos para el cuidado y atención de niños y niñas que son regulados por el Departamento de la Familia.

EL Artículo 2.09, de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 2016, supra, dispone,

"Artículo 2.09.- Renovación de la Licencia

Cuando la licencia que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento esté próxima a su vencimiento, el Departamento concederá la renovación de la misma por términos adicionales de dos (2) años, siempre y cuando el establecimiento y la persona natural o jurídica concernida cumplan con todas las disposiciones establecidas en esta Ley y en la reglamentación aplicable.

Será responsabilidad de la persona natural o jurídica solicitar la renovación de la licencia, con un mínimo de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de expiración de la misma."

Por otro lado el reglamento 8860 del 29 de noviembre de 2016, promulgado por el Departamento de la Familia de conformidad a la mencionada ley, de igual forma dispone que concederá la renovación de la misma (licencia) por términos adicionales de dos (2) años.

Los operadores de dichos establecimientos, personas naturales y jurídicas que están sujetos a las disposiciones de la ley 173, supra, manifiestan que por la propia ley y su reglamento, están sujetos a la inspección anual por parte de la división de licenciamiento del Departamento de la Familia. Dicha inspecciones son al menos efectuadas una vez al año y su alcance se extiende a revisar el cumplimiento con cada requisito exigido para operación del centro como institución así como cumplimiento de requisitos del personal que labora en cada centro.

Aun cuando se reconoce la responsabilidad enorme e importantísima de Estado por conducto del Departamento de la Familia establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de todo tipo de establecimiento público o privado que en Puerto Rico se dedique al cuidado de menores; ello, toda vez que dicha agencia es quien tiene el deber ministerial de salvaguardar el bienestar y los mejores intereses no sólo de los niños y niñas en edad temprana, sino de todos(as) aquellos(as) que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que los operadores quienes son inspeccionados anualmente, para asegurar el cumplimiento con los requisitos de ley, les representa una carga económica y administrativa enorme tener que someter evidencia de una documentación cada 2 años para se le extienda la renovación de licencia para operar, cuando son sujetos anualmente a ser inspeccionados para asegurar su cumplimento con los requisitos de licencia, incluyendo aquella documentación e información requerida para la renovación de licencia. Es por ello que solicitan se extienda el

termino de renovación de licencias para la operación de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas a cuatro (4) años.

El Estado por otro lado, retiene todas las herramientas y facultades en ley para proceder con la suspensión, cancelación y cierre de establecimientos, cuando el operador se aparte de los requisitos dispuestos por ley y reglamento, en cualquier momento cuando se detecte una falta u omisión por parte del Departamento de la Familia, en el ejercicio sus inspecciones anuales.

En un balance justo de ambos interés, el Estado no pierde ni se ve disminuida su facultad en el ejercicio de licenciar o no, cancelar, suspender licencias o requerir el cierre de establecimientos, por conceder a la extensión de licencias por un periodo de cuatro (4) años más.

Es un compromiso de esta Asamblea Legislativa con nuestro ciudadanos, instituciones y el Gobierno en cumplir con la política pública a los efectos de mantener unos mecanismos regulatorios justos, económicos, ágiles y sencillos para todos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley Núm. 173-2016, según 2 conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de enmendada, Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de 3 4 Puerto Rico", para que lea como sigue: 5 "Artículo 2.09. - Renovación de la Licencia 6 Cuando la licencia que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un 7 establecimiento esté próxima a su vencimiento, el Departamento concederá la renovación 8 de la misma por términos adicionales de [cuatro (4) años] (dos (2) años)., siempre y 9 cuando el establecimiento y la persona natural o jurídica concernida cumplan con todas 10 las disposiciones establecidas en esta Ley y en la reglamentación aplicable. 11 Será responsabilidad de la persona natural o jurídica solicitar la renovación de la licencia, 12 con un mínimo de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de expiración de la misma." 13

1	Artículo 2Se enmienda el Artículo 7.7 del Reglamento 8860 del 29 de
2	noviembre de 2016, promulgado por el Departamento de la Familia, para conformarlo a
3	la enmienda de la Ley Núm. 173-2016, para que lea como sigue:
4	"Artículo 7.7 Renovación de la Licencia
5	Sera responsabilidad de la persona natural o jurídica solicitar la renovación de la licencia,
6	con todos los requisitos establecidos en la la Ley Núm. 173-2016 y este reglamento,
7	sesenta (60) días calendario antes de la fecha de expiración de la misma. El
8	Departamento concederá la renovación de la licencia por un término de [cuatro (4) años]
9	(dos (2) años).
10	El Departamento estará obligado a tomar una decisión respecto a la solicitud de
11	renovación de licencia dentro de un periodo que no excederá treinta (30) días a partir de
12	la fecha de la solicitud de renovación."
13	Artículo 7Vigencia
14	Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.